



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 82/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Miguel Angel Lazcano Campos, quien se ostenta como Presidente del Comité Pro-Municipio de Playas de Rosarito BC, asociación civil.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Cópia certificada del instrumento público notarial, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, número veintiocho mil ciento setenta, volumen trescientos setenta y cuatro, expedido por la Notaría Pública número uno de Playas de Rosarito, Estado de Baja California.</p> <p>b) Una impresión con el título línea procesal controversia 82/2016.</p>	<p>028022</p>

Documentales recibidas hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y anexo de cuenta, mediante el cual Miguel Ángel Lazcano Campos, quien se ostenta como Presidente del Comité Pro Municipio de Playas de Rosarito BC, asociación civil, pretende señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, designar autorizados para tales efectos y solicitar se le informe el estado procesal del presente asunto; dígasele que no ha lugar a acordar lo solicitado, dado que no tiene personalidad para intervenir en este medio de control constitucional, en términos del artículo 10¹, en relación con el 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

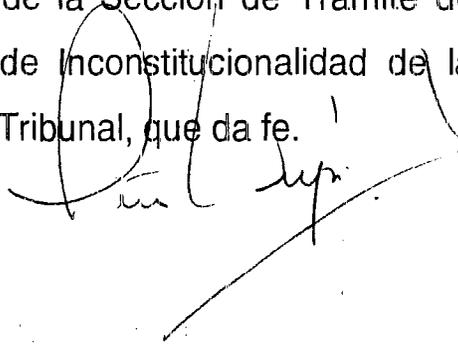
² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016

No obstante lo anterior, en razón de que la solicitud formulada podría ser competencia de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, remítase a ésta el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que se obtenga para agregarse al presente expediente.

Notifíquese, por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]